

Decreto 64/1990, de 12 de julio, por el que se aprueba la

Norma de Calidad en la Edificación del Principado de Asturias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La calidad en la edificación puede evaluarse atendiendo a criterios subjetivos como es la percepción del espacio-diseño, u objetivos, como es la capacidad de un edificio de poseer unas características mensurables: seguridad, durabilidad y condiciones ambientales de confort. Es esta clasificación la que adopta la Normativa Estatal dando lugar a las Normas de Diseño y de Calidad, siendo esta última acepción donde la Norma que se propone pretende incidir.

La Normativa Estatal, como recoge el Real Decreto 1650/1977, sobre Normativa en la Edificación, se compone en un conjunto de disposiciones de rango administrativo diferente, sin que aparezca perfectamente delimitada la frontera entre lo obligatorio y lo facultativo, fuente todo ello de dificultades interpretativas que puedan afectar directamente a todas las personas relacionadas con el proceso de la edificación y con el uso de los edificios.

La Normativa actual, Normas Básicas, Instrucciones, Reglamentos, aborda aspectos parciales del proceso edificatorio, no definiendo con precisión un marco articulado que pueda establecer la calidad objetiva de la edificación y con un cierto carácter provisional dada la periodicidad con que se renuevan.

La voluntad de la Administración del Principado de Asturias de fomentar una mayor calidad en la Edificación, valorando positivamente un más amplio control del proceso edificatorio, desde el mismo momento en que se produce el documento que lo define hasta la puesta en servicio del edificio, aconseja publicar una Norma General que, sin contravenir la Norma Estatal, dado que no fija nuevos parámetros, permita la adecuación de la calidad objetiva de la edificación al uso a que se destine y a las peculiaridades autonómicas, regulando complementariamente las actividades de control de forma que se posibilite la verificación de la obtención de esta calidad por la Administración del Principado. La consecución de estos objetivos se efectuará mediante una instrumentación complementaria que aborde aspectos parciales y tengan una tramitación suficientemente ágil.

Por todo ello en uso de las atribuciones que confiere el [Estatuto de Autonomía](#) y de conformidad con el Real Decreto 1361/1984, de 20 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias en materia de Patrimonio Arquitectónico, Control de la Calidad en la Edificación y Vivienda, Anexo 1, apartado B-1-e, donde se establece que son funciones asumidas por la Autonomía las de Control de Calidad y la promoción de la misma en la Edificación, a propuesta del Consejero de la Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda y previo acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias en su reunión del día de mayo de mil novecientos noventa,

DISPONGO

[Artículo 1](#)

Se aprueba la Norma de Calidad de la Edificación del Principado de Asturias (N.C.E.-P.A.-90) que figura como anexo a este Decreto.

[Artículo 2](#)

La N.C.E.-P.A.-90 será de obligado cumplimiento en todos los proyectos y obras de edificación y urbanización complementaria, tanto públicas como privadas realizadas dentro del territorio del Principado.

[Artículo 3](#)

Quedan responsabilizados del cumplimiento de la Norma, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, los profesionales que redacten proyectos de edificios y urbanización complementaria, las entidades o instituciones que intervengan en el visado, supervisión e informe de dichos proyectos, los fabricantes de los materiales que se utilicen en la edificación, los constructores y los directores facultativos de las obras (Técnicos superiores y medios), así

como las entidades de control técnico que intervengan en cualquiera de las etapas de este proceso.

Artículo 4

La Consejería de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda, a través de la Dirección Regional de Vivienda y Arquitectura, vigilará el cumplimiento de la Norma y a tal efecto podrá inspeccionar los proyectos de ejecución de las obras de edificación, y la tramitación para su puesta en servicio.

Artículo 5

La Dirección Regional de Vivienda y Arquitectura coordinará las disposiciones que desarrollen la Norma y que en forma de Instrucciones Complementarias, de rango legal suficiente, fijarán las calidades mínimas exigibles para los proyectos, materiales, unidades de obra e instalaciones, definiendo sus disposiciones constructivas y las condiciones ambientales y de protección que deban obtenerse. Estas Instrucciones Técnicas facilitarán la elaboración de los programas de Control de Calidad, así como su supervisión y verificación.

Artículo 6

La Dirección Regional de Vivienda y Arquitectura por medio del Laboratorio Asturiano de Calidad en la Edificación regulará un Registro de Organizaciones colaboradoras para control de calidad en la edificación, dictando las Instrucciones necesarias para la incorporación a dicho Registro de las que demuestren su capacitación.

Artículo 7

La verificación de los controles de calidad exigida por la Administración del Principado no podrá ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad civil, administrativa o penal en que hubiera podido incurrir cualquiera de las partes intervinientes en el proceso edificatorio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los proyectos aprobados por las Administraciones Públicas o visados por Colegios Profesionales antes de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, se regirán por las normas generales que les correspondan, vigentes en el momento de la aprobación de aquéllos y podrán servir de base a la ejecución de las obras correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor a los 90 días de su publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias».

ANEXO

NORMA DE CALIDAD EN LA EDIFICACION DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.

CAPITULO I.-Normas Generales. Determinación de la Calidad.

CAPITULO II.-Programación del Control.

CAPITULO III.-Ejecución del Control.

CAPITULO IV.-Supervisión del Control.

CAPITULO I

Normas Generales. Determinación de la Calidad

Artículo 1

1. La presente Norma tiene por objeto:

- A. Posibilitar la adecuación de la calidad de la Edificación según su uso, mediante las Instrucciones complementarias que sean oportunas.
- B. Reglar las actividades de control de calidad en la edificación.
- C. Instrumentar la verificación por la Administración de los Programas de Control y su ejecución.

2. Será de aplicación en todos los proyectos y obras de edificación y urbanización complementaria, tanto públicas como privadas, realizadas dentro del territorio del Principado.

Artículo 2

Los proyectos anteriormente enunciados reunirán las condiciones de coherencia documental y de calidad instrumental que los hagan idóneos para definir las obras a realizar.

La documentación que contenga será la que determine la Normativa Estatal y Autonómica que se dicte en el desarrollo de esta Norma.

Artículo 3.- Calidad y sus niveles

1. Calidad de un Elemento de Obra:

Queda determinada por las variables o atributos que definen sus cualidades físicas, químicas y mecánicas.

2. Nivel de Calidad:

Es la correspondencia entre la calidad de un elemento de obra y la que resultaría adecuada para un determinado uso.

3. Nivel de Calidad Controlada:

Es el nivel de calidad que ha sido controlado mediante inspecciones, ensayos, análisis o pruebas de servicio normalizadas.

Artículo 4.- Determinación del nivel de calidad

1. Nivel de Calidad mínimo admisible:

Queda determinado por las variables y atributos definidos como mínimos en la Normativa de obligado cumplimiento.

A. Normativa Estatal: Normas Básicas, Instrucciones y Reglamentos que definen la calidad mínima de un elemento y su control asociado.

B. Normativa Autonómica: La que desarrolle la presente Norma y que, con forma de Instrucciones complementarias, regularán la calidad mínima exigible según su uso para los elementos de obra que sean oportunos.

2. Nivel de Calidad Administrativo:

En las obras realizadas por iniciativa de la Administración Autonómica, el nivel de calidad podrá ser superior al mínimo admisible y quedará determinado en las Instrucciones Complementarias a esta Norma.

3. Nivel de Calidad Facultativo:

En las edificaciones realizadas por particulares, el nivel de calidad será igual o superior al nivel mínimo admisible.

Artículo 5.- Instrucciones complementarias

La Dirección Regional de Viviendas y Arquitectura, coordinará propondrá, considerando las opiniones de los diferente sectores afectados, las Instrucciones complementarias que determinarán:

1. El Nivel de Calidad mínimo admisible o administrativo según su destino, de: proyectos, materiales, unidades de obra e instalaciones, fijando sus parámetros mínimos de calidad física, química, mecánica y de protección y acondicionamiento, así como las disposiciones constructivas.

2. El Control del nivel de calidad, determinando:

El control de recepción de los diversos productos y materiales, definiendo los criterios de aceptación o rechazo.

Los tiempos necesarios para la realización de los controles de recepción.

Los ensayos de información que sustituyan a los no realizados durante las obras.

3. La Tramitación de los Partes de aceptación ante los Organismos competentes en caso que fuese obligado por Normativa.

CAPITULO II Programación del Control de Calidad

Artículo 6.- Documentación de Proyectos-Programa de Control

1. A. Todos los proyectos de obras de edificación y de urbanización complementaria incluirán un Programa de Control de Calidad que contendrá:

Las especificaciones detalladas de los parámetros que determinan la calidad de los elementos de obra. El método para la comprobación de dichas especificaciones.

La valoración económica, en capítulo independiente del presupuesto, de los controles programados con medios auxiliares a la Dirección Facultativa de las obras.

B. Las especificaciones de los elementos de obras y sus controles y tiempos de realización de éstos, estarán de acuerdo con lo que establezcan las disposiciones generales de obligado cumplimiento en materia de calidad en la edificación y en concordancia con los mínimos contenidos en las instrucciones complementarias a esta Norma.

2. En los proyectos de obras de iniciativa de la Administración del Principado, la valoración de los costes de los ensayos, análisis y pruebas de servicio se realizarán en base a las tasas del L.A.C.E. y su cuantía máxima será la que determine el costo de los ensayos obligatorios para el control del nivel de calidad administrativo.

Los ensayos facultativos ordenados por la Dirección de las obras serán a cuenta del contratista hasta un importe máximo del 1 % del presupuesto de la obra.

Serán a cargo del contratista los costes generados por la obtención de resultados no aceptables y que obligarán a la repetición de los ensayos o análisis, sin límite en su cuantía, hasta alcanzar el nivel de aceptación.

Artículo 7.- Supervisión del Programa de Control de Calidad

1. A. Los Colegios Profesionales u otros Organismos con competencias en el visado formal de un proyecto comprobarán que su documentación contiene lo establecido en el Artículo 6.º-1-A.

B. Los Organismos del Principado que ejerzan la supervisión técnica de un proyecto comprobarán además que lo reseñado en dicha documentación cumple el nivel de calidad mínimo admisible o administrativo.

2. El Servicio de Edificación del Principado, o aquel que pudiera en el futuro asumir sus competencias, hará mención expresa en su Informe sobre el cumplimiento de las prescripciones del Nivel de Calidad Administrativo, y en ausencia de la reglamentación de éste, del cumplimiento del nivel de calidad mínimo admisible.

CAPITULO III Ejecución del Control de Calidad

Artículo 8.- Modificaciones a la Programación del Proyecto

1. La Dirección Facultativa de las Obras podrá modificar el Programa de Control de Calidad del Proyecto como consecuencia de:

La variación de la fiabilidad de los materiales empleados (en particular ante la existencia o no del control de producción).

La variación en la magnitud de lotes o partidas. La sustitución de los materiales.

Otras razones fundadas.

2. Estas modificaciones del programa se realizarán aplicando los mismos criterios con los que fue elaborado el del proyecto, a fin de alcanzar el mismo grado de fiabilidad.

Artículo 9.- Realización del Control de Calidad

1. La Dirección Facultativa responderá del cumplimiento del programa de control de calidad. Conformará el documento de aceptación o recusación de los elementos de obra de control obligatorio basado en los resultados obtenidos, y todo ello sin perjuicio de aquellas otras comprobaciones que resulten pertinentes para una correcta dirección de las obras.

2. Controles con medios auxiliares.

La Dirección Facultativa será auxiliada por Laboratorios Acreditados en el área a que se refiere el control, éstos lo realizarán en su integridad (inspección, toma de muestras, transporte y actividades de laboratorio), emitiendo el correspondiente certificado de los resultados obtenidos.

En caso de no existir acreditación para un determinado control, será realizado por una Organización que habiendo demostrado poseer capacitación suficiente esté inscrita en el Registro de Organizaciones Colaboradoras para su realización.

En las obras de la Administración del Principado, estos ensayos serán realizados por la L.A.C.E., pudiendo también auxiliarse en su realización por Laboratorios Acreditados, en función del tipo de obra y de su ubicación.

3. Presentación de Materiales.

El contratista presentará los materiales a la Dirección facultativa para que ésta, mediante el examen de sus condiciones aparentes dictamine si se adecua a la finalidad que se pretende conseguir.

4. Acopios.

Una vez aceptada la presentación, siempre que las características de la unidad lo permitan, el contratista acopiará en obra los materiales sujetos a control de laboratorio en cuantía suficiente para el establecimiento del muestreo, con una antelación mínima equivalente al tiempo de ejecución de los mismos ampliado en 10 días y antes del comienzo de su utilización. Las unidades de obra realizadas dentro del plazo destinado a análisis y con materiales que resulten rechazados en función de los resultados obtenidos, no serán aceptadas y no estarán sujetas a ningún tipo de compensación económica.

5. Control de los productos Industrializados destinados a la Edificación.

A. Materiales industrializados dentro del Principado de Asturias.

Los materiales industrializados que se les exija un nivel de calidad obligatorio serán sometidos a un control previo a su puesta en obra.

El control de aquellos productos que tengan un nivel de calidad obligatorio será supervisado por la Dirección Regional de Vivienda y Arquitectura o en su caso por las organizaciones Colaboradoras.

Los controles de estos productos estarán reglados por las Instrucciones complementarias a esta Norma, pudiendo sustituirse los ensayos de recepción por aquellos sellos y marcas de calidad que estén en vigor.

B. Productos industrializados fuera del territorio del Principado.

Acreditarán unas condiciones de control de recepción y supervisión idénticas a las exigidas para los de producción autóctona.

6. Identificación de materiales.

Todos los materiales deberán ser identificados con certeza, por lo que estarán debidamente marcados con fecha de fabricación y número de lote.

En el caso de materiales con control de calidad o sello de calidad la identificación se producirá cuando los datos contenidos en el marcado coincidan con los del certificado de control de producción.

La Dirección Facultativa se asegurará de que las características certificadas, están de acuerdo con las especificaciones exigidas en el Programa de Control de Calidad.

7. Controles de recepción de materiales a Nivel Reducido.

Los materiales con control de producción se someterán a los controles de recepción reducidos que indiquen las Instrucciones Complementarias.

En caso de que estos controles muestren discrepancias con los certificados de control de producción la Dirección Facultativa lo comunicará a la Administración en el plazo máximo de 7 días (Dirección Regional de Vivienda y Arquitectura), a fin de que ésta pueda tomar las medidas correctoras oportunas

8. Aceptación de un Material o Unidad de Obra.

La aceptación de un elemento de obra de control obligatorio se realizará mediante la emisión de un parte de aceptación al que se adjuntarán los documentos de los ensayos firmados por quienes los hubieran realizado de acuerdo con sus competencias.

Artículo 10.- Libro de Control de Calidad

El conjunto de los partes de aceptación, su documentación complementaria y el informe de la Dirección Facultativa sobre el cumplimiento del plan de control y los niveles de calidad alcanzados, constituirán el Libro de Control de Calidad, que será receptivo para la tramitación del final de la obra y puesta en uso de la edificación.

Artículo 11.- Decisiones derivadas del Control de Calidad

1. Nivel de Calidad Mínimo Admisible.

A. Los materiales que no poseyeran las características mínimas admisibles definidas serán rechazados automáticamente, siendo retirados de las obras o utilizados en la realización de unidades para las que alcancen un nivel admisible.

B. Las unidades de obra, disposiciones constructivas e instalaciones cuyo nivel de calidad no alcancen el mínimo reglamentario, se repararán si es posible o se demolerán y se ejecutarán nuevamente hasta alcanzar el nivel de calidad admisible.

Los costes derivados de estas decisiones serán a cuenta el constructor, no dando lugar a indemnizaciones ni a la alteración del programa de las obras.

2. Nivel de Calidad Administrativo.

Los elementos de obra que cumpliendo el nivel mínimo admisible no alcanzaran el nivel de calidad administrativo serán sometidos a medidas correctoras hasta alcanzarla. En caso contrario darán lugar a las sanciones y penalizaciones económicas que reglamentariamente se

determinen y que estarán incluidas en el Pliego de Cláusulas Administrativas de la contratación de las obras.

3. Controles no realizados.

A. Los controles obligatorios para un nivel de calidad ya sea el mínimo admisible o el administrativo, que no se hubieran realizado en el transcurso de la obra, darán lugar a los ensayos de información sustitutorios que garanticen el nivel de fiabilidad previsto en el proyecto, de acuerdo con lo determinado en las instrucciones complementarias.

La no realización de los controles obligatorios podrá ser sancionada en la forma y cuantía que señalen las disposiciones complementarias.

B. En las obras de la Administración Autonómica, el Órgano de Contratación no conformará las certificaciones mensuales en tanto no le conste fehacientemente la realización de los ensayos y pruebas pertinentes.

CAPITULO IV Supervisión e Inspección

Artículo 12

A. Supervisión del Control de Calidad.

1. La Dirección Facultativa no certificará el final de la obra en tanto no se hayan realizado la totalidad de los controles programados o no se hubiese alcanzado el nivel de calidad previsto.

2. Los Colegios profesionales exigirán el Libro de Control para proceder al visado de los certificados final de obra, quedando un ejemplar bajo su custodia y a disposición del Organo de Inspección.

3. En las obras promovidas por particulares con participación de la Administración del Principado en su financiación, ya sea directa o indirecta, el Organo que informe la finalización de las obras, comprobará el cumplimiento de esta Norma mediante la supervisión del Libro de Control.

4. En las obras de la Administración Autonómica, la Dirección Regional de Vivienda y Arquitectura informará y visará el Libro de Control de Calidad, con carácter preceptivo y previamente a la recepción provisional de las mismas.

B. Inspección.

La Dirección Regional de Vivienda y Arquitectura velará por el cumplimiento de la presente Norma y a tal efecto podrá inspeccionar los proyectos de ejecución de las obras de edificación, la ejecución de las mismas y la tramitación para su puesta en servicio.